

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA</p>
--	---

Informe secretarial: Buenaventura, Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024, a despacho de la señora Juez incidente de nulidad presentado por el mandatario judicial de la señora YILOMA RODRIGUEZ RENTERIA. Sírvase proveer.



DANIELA GIRON ARIAS

Secretaria.

Radicación: 76-109-31-10-001-2023-00141-00
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: Sra. JADIRA IBARGUEN HINOJOSA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculado: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA – ESAP, DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y TERCEROS INTERESADOS en la convocatoria No. 947 del 2018
Decide: Tramite incidente de nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO 0650

Buenaventura, Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Judicatura a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede.

2.CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que, por medio de sentencia No. 047 del 24 de julio de 2023, este estrado amparó los derechos fundamentales al debido proceso,

igualdad, trabajo, entre otros, y ordenó a la accionada, que: *“dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de entenderse surtida la notificación de este proveído, realice todas las gestiones necesarias para que se publique con toda la rigurosidad del asunto, la lista de elegibles únicamente para el cargo TECNICO AREA DE SALUD, nivel técnico, grado 5, código 323, numero OPEC 21800, de la Alcaldía Distrital de Buenaventura dentro de la Convocatoria PDET No. 947 de 2018 (1ª a 4ª) categoría, aprobado mediante el acuerdo No. 20181000008766 del 2018.”* Y consecuentemente *“a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA que una vez se encuentre en firme la lista de elegibles publicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, proceda a la con lo dispuesto en el acuerdo 20181000008766 del 18 de diciembre del 2018 por el cual se establecen las reglas para la convocatoria discutida.”*

La decisión cobró ejecutoria al no ser recurrida y por parte de la CNSC se remitió información sobre el cumplimiento de la orden, sin embargo; fue atacada por la vía de igual naturaleza en acción de tutela que conoció el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia bajo el radicado 76-111-22-13-002-2023-00180-00, propuesta por el mismo profesional del derecho y en representación de la misma ciudadana, indicó que en el trámite que nos ocupa, esta falladora omitió vincularla, siendo que era quien ocupaba el puesto de provisionalidad para el cargo de TECNICO AREA DE SALUD, cuya vacante fue sometida a lista de elegibles. El asunto culminó con sentencia del 18 de enero de 2024, que negó el amparo, postura que fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con proyecto discutido en Sala del 14 de febrero de 2024.

El 15 de abril de 2024, el abogado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, en calidad de mandatario judicial de la ciudadana YOLIMA RODRIGUEZ RENTERIA, propone ante este estrado Incidente de Nulidad de la acción constitucional, alegando la falta de notificación en debida forma de su poderdante al ser aquella un tercero con intereses legítimos y encontrarse en menoscabo sus garantías fundamentales del debido proceso, información, igualdad, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.

Al respecto sea lo primero indicar que no existe normatividad que se encargue de regular nulidades aplicadas al proceso de tutela en atención a la actuación desplegada por el Juez de instancia, entonces, el Legislador ha indicado que dichos casos se tramitarán por la vía análoga, en este caso; el artículo 133 del C.G.P. Esto también en amparo del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

La norma entonces regula como causales de invalidez los siguientes casos:

“(…) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Y advirtiendo que invoca el togado la falta de vinculación de su representada, se aplicará por esta falladora lo dispuesto en el trámite del artículo 134 ibidem y se iniciará con el traslado descrito en el artículo 129 del C.G.P. enterando a todas las partes e intervinientes de las pretensiones del incidente para lo que considere pertinente, por el medio más expedito.

Así las cosas, la suscrita Juez Primera Promiscuo de Familia de Buenaventura, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la señora **YOLIMA RODRIGUEZ RENTERIA**, a través de su mandatario judicial, y como resultado:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente de nulidad presentado por la señora **YOLIMA RODRIGUEZ RENTERIA**, a todas las partes, intervinientes y/o vinculados dentro del tramite de acción de tutela bajo radicado 76-109-31-10-001-2023-00141-00, por el término de tres (03) días y para los fines allí contenidos, para el caso concreto: **i) la señora JADIRA IBARGUEN HINOJOSA, ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, iii) ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, iv) SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, v) MINISTERIO DEL INTERIOR, vi) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vii) ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA – ESAP, viii) DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA y ix) TERCEROS INTERESADOS** en calidad de participantes de la mentada convocatoria, para el caso de estos últimos:

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que realicen una publicación en la página web de la entidad, con la información del incidente de nulidad de la referencia, con el fin de ponerla en conocimiento de los terceros interesados, participantes de la mentada convocatoria. **CONCEDER** el término de **UN (01) DIA** para que remita el soporte respectivo.

CUARTO: CORRER el traslado directamente a los canales electrónicos de las partes, intervinientes y/o vinculados.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho **EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA**, como mandatario judicial de la ciudadana señora **YOLIMA RODRIGUEZ RENTERIA** y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Firma Electrónica

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Dga

Firmado Por:
Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979d139a547d7c336b386afdd26ebe98291101733870cc8d1bd592e2e6701684**

Documento generado en 16/04/2024 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>